

229

MARILYN VEGA RODRIGUEZ
Abogada

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO 2016-01078
BANCOLOMBIA S.A. / PACHECO M S EN C. Y LUIS FERNANDO
PACHECO MEDINA.
RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de apoderada del extremo demandado, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante su Despacho y dentro del término legal para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio APELACION, en contra de la providencia del 16 de JULIO de 2020, y notificada EN ESTADO No. 57 con el objeto de que se REVOQUE de acuerdo a lo siguiente:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES

No es CIERTO que el demandado LUIS FERNANDO PACHECO MEDINA actúa en nombre propio y en representación de PACHECO MS EN C., en razón del poder que obra en el expediente a mi favor para el presente proceso.

Es de indicar que el Despacho entra en la confusión de dos cosas. Una cuando mi representados adquirieron un crédito con BANCOLOMBIA con los requisitos que allí se dieron y otra distinta, PRESUMIR, que por ese solo hecho tenía conocimiento de una SUPUESTA CESION A CISA, DEL CREDITO, pues UNA COSA ES SER ADQUIRENTE DE UN CREDITO Y QUE EL MISMO TIENE UN AVAL Y OTRA MUY DISTINA QUE ESE SOLO HECHO PUEDA LOGRAR LEGITIMACION INSTANTANEA PARA OBRAR EN UN PROCESO.

De ser cierto lo PRESUMIDO POR EL DESPACHO, en este punto el artículo 1960 del código civil colombiano ha sido derogado por el operador judicial, pues la sola indicación de tal condición es suficiente para entrar a un proceso pedir lo que sea respecto de cualquier crédito, obviando la disposición que señala los requisitos para surtir efectos al deudor.

"TITULO XXV.

"DE LA CESION DE DERECHOS

CAPITULO I.

DE LOS CREDITOS PERSONALES

"ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

A lo largo de este proceso, se ha hecho énfasis en la **inexistencia de la notificación (resalto)** de cesión, requisito este, exigido por la ley para tener como tal, la misma y los consecuentes efectos de vinculación sustancial que conlleva, sin que a la fecha se haya hecho plausible tal prueba.

Ahora bien, en el mentado documento que se alude calendado de fecha noviembre 29 de 2019 y que supuestamente se encuentra firmado por LUIS FERNANDO PACHECO MEDINA, con una propuesta de pago por la suma de \$24 millones a central de inversiones, es de indicar que desconozco tal evento y la propuesta a que se alude, y si en gracia de discusión se aceptara que ello sucedió, no menos cierto es que se trata de una presión ilegal ejercida tanto por BANCOLOMBIA COMO POR CISA, situación que será analizada para ponerla en conocimiento de una instancia judicial distinta a la civil e iniciar las acciones a que haya lugar.

Se observa que el Despacho toma como argumento SUFICIENTE el evento mencionado para reponer el auto de fecha 14 de enero de 2020, lo cual no menos de ser contrario a ley, pues el proceso ejecutivo 2016-1078 solo tiene dos partes BANCOLOMBIA / LUIS FERNANDO PACHECO MEDINA PACHECO MS EN C., LA DEUDA SE PAGO EN TOTAL A BANCOLOMBIA POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS, POR ACUERDO EN AUDIENCIA PUBLICA VERIFICADA EN FEBRERO 1º DE 2018 Y NO EXISTE PARTE FORMAL ALGUNA DISTINTA A LAS INDICADAS, determina desconocimiento al artículo 29 de la Constitución Política que consagra el Debido Proceso como postulado fundamental de acatar en cualquier actuación judicial y/o administrativa por el operador judicial.

En ese orden de ideas, EN PRIMER LUGAR, no HAY posibilidad que haya negación por parte de ese DESPACHO A DAR POR TERMINADO EL PROCESO ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS DEMANDADOS, QUE SON LAS UNICAS PARTES EN EL PROCESO, EN SEGUNDO LUGAR, NO SE PUEDE CONSIDERAR LEAL NI VIABLE Y MENOS ACEPTADA PORM EL DESPACHO, INSISTENCIA DE BANCOLOMBIA COMO LITIGANTE EN CAUSA ajena EN UN PROCESO QUE INICIÓ EN CAUSA PROPIA UNICA Y EXCLSUIVAMENTE Y en TERCER LUGAR RESPECTO DEL acuerdo que se dice, se dio entre cisa y mis defendidos, EN NOVIEMBRE DE 2019, QUE reitero desconozco, ES UN HECHO NUEVO, AJENO al proceso 2016-1078 y por tanto sin efectos frente a la TERMINACION DEL PROCESO QUE DEBE DARSE ENTRE BANCOLOMBIA Y PACHECO MEDINA Y PACHECOS M S EN C.

Por lo expuesto, me permito presentar las siguientes

SOLICITUDES

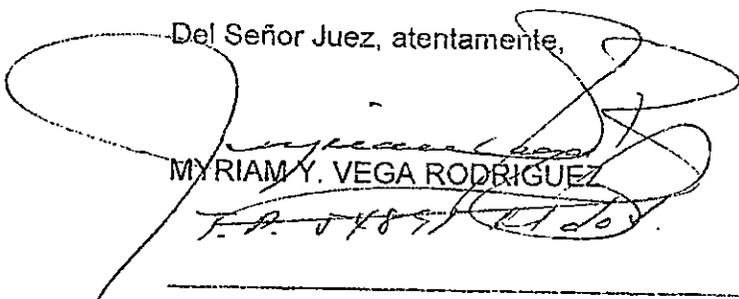
1. SE REPONGA en su totalidad EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, RÉVOCÁNDOLO.
2. SE ORDENE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO 2016-1078 DE BANCOLOMBIA VRS LUIS FERNANDO PACHECOÓ MEDINA PACHECO MS EN C.
3. SE ORDENE EL ARCHIVO DEL PROCESO.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Solicito se sirva tener para tal efecto, los documentos obrantes en el expediente:

Del Señor Juez, atentamente,



MYRIAM Y. VEGA RODRIGUEZ

F.P. 10489/21 do.

Ocultar correo electrónico

REPOSICION AUTO

Ivette Suarez melo <isuarazmei@yaho.com>

Fecha: 10/07/2020 8:51 P.M.
Para: Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá - Bogotá D.C.



Responder Reenviar

MARILYN ROSA RODRIGUEZ
Abogada

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E S D

REF: EJECUTIVO 2016-01078
BANCOLOMBIA S.A. / PACHECO M S EN C. Y LUIS FERNANDO
PACHECO MEDINA.
RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de apoderada del extremo demandado, contra del proceso de la referencia, me permito interponer ante su Despacho y dentro del término legal para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio APELACION, en contra de la providencia del 16 de JULIO de 2020, y notificada EN ESTADO No. 57 con el objeto de que se REVOQUE de acuerdo a lo siguiente.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES

No es CIERTO que el demandado LUIS FERNANDO PACHECO MEDINA actúa en nombre propio y en representación de PACHECO MS EN C., en razón del poder que obra en el expediente a mi favor para el presente proceso

Es de indicar que el Despacho entra en la confusión de dos cosas. Una cuando mi representados adquieren un crédito con BANCOLOMBIA con los requisitos que allí se dicen y otra distinta, PRESUMIR, que por ese solo hecho tenía conocimiento de una SUPUESTA CESION A CISA, DEL CREDITO, pues UNA COSA ES SER ADQUIRENTE DE UN CREDITO Y QUE EL MISMO TIENE UN AVAL Y OTRA MUY DISTINA QUE ESE SOLO HECHO PUEDA LOGRAR LEGITIMACION INSTANTANEA PARA OBRAR EN UN PROCESO.

De ser cierto lo PRESUMIDO POR EL DESPACHO, en este punto el artículo 1960 del código civil colombiano ha sido derogado por el operador judicial, pues la sola indicación de tal condición es suficiente para entrar a un proceso pedir lo que sea respecto de cualquier crédito, obviando la disposición que señala los requisitos para surtir efectos al deudor.

TITULO XXV

DE LA CESION DE CREDITOS

CAPITULO I

DE LOS CREDITOS PERSONALES

ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

A lo largo de este proceso, se ha hecho énfasis en la inexistencia de la notificación (resalto) de cesión, requisito este, exigido por la ley para tener como tal, la misma y los consecuentes efectos de vinculación sustancial que conlleva, sin que a la fecha se haya hecho plausible tal prueba.

Guardar en OneDrive

Imprimir

Descargar

llyl-4.pdf

Outlook

Buscar

Reenviar

Responder

Reenviar

Responder

Reenviar

Responder

Reenviar

Responder

Reenviar

Responder

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 26 DE AGOSTO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 019

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS